



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

# *Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

***Ley 24.231- Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:  
Modificación artículo 53°.***

**Artículo 1°**- Modificase el Artículo 53 de la Ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 53.**- En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los veintiún (21) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran los veintiún (21) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y haya tenido una unión convivencial conforme lo dispuesto en el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia no será computado cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

En el caso de que el causante, divorciado o separado de hecho, hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos, la prestación también corresponderá a quien recibía los alimentos. Si mediando dichas circunstancias, el causante hubiera conformado nuevo matrimonio o unión convivencial, la prestación se otorgará, en partes iguales, al cónyuge o conviviente y a aquel que estuviere recibiendo la cuota alimentaria.”

**Artículo 2°**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ**

Diputado Nacional

## *Fundamentos*

**Sr. Presidente:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación del artículo 53 de la Ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en lo relativo a la pensión por fallecimiento y derechohabientes. Dicho artículo especifica taxativamente, quienes tendrán derecho a recibir la pensión en el caso de muerte del beneficiario directo, estableciendo que serán el viudo o viuda, conviviente, los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas.

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha derivado en relevantes cambios que repercuten sensiblemente tanto en el derecho de familia como en el derecho previsional, dándole un nuevo marco regulatorio a una serie de conductas sociales ya instaladas entre nosotros y que no podían ser ignoradas. Siendo una de ellas, las uniones convivenciales, sobre las cuales surgieron pautas para su regulación dándoles a los convivientes, ciertos derechos y efectos jurídicos, buscando la protección de la familia y del proyecto familiar, para quienes toman la decisión de convivir bajo esa modalidad.

También y a todas luces se produce una inconsistencia en el actual articulado, al disponer el derecho a pensión de los hijos del causante hasta los 18 años de edad, siendo que, el deber de alimentos sobre los hijos que rige, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (Art 658 y 663), es hasta los 21 años de edad. En este sentido, la reforma aquí presentada propone eliminar la mencionada desigualdad que se origina entre una persona con sus progenitores con vida y otra que no y, actualizando la norma en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, llevando el derecho de pensión de los hijos a los 21 años de edad.

Cabe mencionar también que la modificación propuesta hace énfasis y destaca la protección del derecho de los más vulnerables, en tanto se ocupa de que los niños y jóvenes que atraviesan la pérdida de los padres puedan seguir forjándose su futuro, sin necesidad de tener que preocuparse por su sustento económico.

Por último, se proponen modificaciones tendientes a adecuar la norma a las disposiciones del Código Civil y Comercial, respecto a las uniones convivenciales, el cual en su Art 510, Inc. (e), requiere que se mantenga la convivencia durante un periodo no inferior a 2 años, a fin de reconocerle efectos jurídicos, a dichas uniones.

Lo relevante en este ámbito es que la nueva norma exige solamente dos años de antigüedad para reconocer efectos jurídicos a las uniones convivenciales. Es decir que se exige la misma antigüedad que en el ámbito previsional para los convivientes con hijos en común, notando que en el ámbito previsional se exige para reconocer el beneficio de pensión una antigüedad en la convivencia de cinco años, reducida a dos en el caso de que exista descendencia en común.

En consecuencia, surge el interrogante sobre cuál es el fundamento para que, en el actual régimen previsional, el art. 53 de la ley 24.241 se establezca dicho requisito para el conviviente, siendo que la figura de las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha sido elaborada sobre la idea en que las personas son las que definen su propio modelo de familia.

Es en este sentido que considero necesario efectuar un replanteo sobre la limitación, al derecho de pensión por la circunstancia de que exista o no descendencia, porque si lo relevante es afirmar el carácter sustitutivo de la prestación previsional, no resulta coherente el requisito de la descendencia, sino que basta con verificar para el caso si la relación de convivencia cumple con el plazo que marca el nuevo código.

Este mismo proyecto es la reproducción del Expte. N° 1432-D-2022 presentado oportunamente por el ex Diputado Nacional Diego H. Sartori, el que ha perdido parlamentario y amerita su pronto tratamiento y posterior sanción conforme a derecho.

Por lo expuesto, es dable destacar que este proyecto propone la modificación del art 53 de la ley 24.241, a fin de armonizar la normativa vigente, a las nuevas pautas establecidas en el actual Código Civil y Comercial. Es por ello, que solicito de mis pares, el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

**CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ**

Diputado Nacional